



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
ACTA No. 159 de 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00388-00

Demandante: MARÍA ELINA GARZÓN AGUILERA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Tema: Reintegro

Sala: 25

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las ocho y treinta (08:30) am, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **MARÍA ELINA GARZÓN AGUILERA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, actuación con radicado 110013335-017-2016-00388-00.

Se precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

I. PRELIMINARES

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado del demandante: ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.024.195 de Cereté, y Tarjeta Profesional No.187.143 del C. S. de la J., y quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: elmerjaime1970@hotmail.es

Apoderado de la demandada. MARÍA LUPITA RICO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.431 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.066 del C. S. de la J., y quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: notificaciones@inpec.gov.co y maria.rico@inpec.gov.co Quien solicita se tenga en cuenta poder que allega en 4 folios.

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS (Minuto 02:30)

De conformidad con el memorial presentado en esta diligencia, el despacho le reconoce personería a la abogada MARÍA LUPITA RICO PEÑA, con cédula de ciudadanía No. No. 1.018.426.431 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.066 del C. S de la J. con ocasión del poder otorgado por el doctor Efraín

Moreno Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, en cuatro (4) folios. La presente decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 673**.

SANEAMIENTO (Minuto 03:09)

El despacho no observa irregularidades o vicios que deban sanearse en esta etapa. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 1088** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

EXCEPCIONES (Minuto 03:55)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del CPACA., la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC contestó de forma extemporánea la demanda, razón por la cual no se tendrán en cuenta las excepciones formuladas por la accionada (constancia secretarial folio 191).

Sin embargo considere el despacho precedente estudiar de oficio la configuración de la excepción de **CADUCIDAD** de la acción en los siguientes términos:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la acción tenemos que la señora MARIA ELINA GARZÓN AGUILERA pretende la nulidad de la Resolución No.001106 del 09 de Marzo de 2016 (fls.50 a 58), expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la cual se nombró en periodo de prueba a unos funcionarios y dentro de ellos se surtió el cargo que ocupaba en provisionalidad la demandante, situación que le fue comunicada a través del Oficio No. 85102-SUTAH-GATAL- 06995 del 19 de Abril de 2016 (fls.47-48), también acusado de nulidad, en el que además se le informaba que su vinculación con la institución iría hasta el día 29 de abril de 2016. El citado oficio le fue entregado el día 21 de abril de 2016 como se dejó anotado en acta de diligencia de comunicación de la misma fecha (fl.49).

En cuanto al restablecimiento del derecho solicita la accionante se disponga su reintegro y consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir en el tiempo de desvinculación.

En consecuencia, en aplicación al artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del **día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso.

Como ya se dijo, en el caso que nos ocupa la accionante recibió la comunicación que le informaba la fecha de terminación de su vínculo laboral con la entidad en virtud de la Resolución No.001106 de 2016 el día 21 de abril de 2016, y le señaló que su vinculación iría hasta el 29 de abril de 2016, contando con cuatro meses a partir del día siguiente a la efectividad de su retiro, es decir, hasta el 29 de agosto de 2016 para llevar a cabo la presentación de la demanda de conformidad con los términos del CPACA.

La señora MARÍA ELINA GARZÓN AGUILERA interpuso acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC el día 8 de junio de 2016 (fl.196) la cual fue recibida y tramitada por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, igualdad, protección a las

personas en estado de indefensión, dignidad humana al considerar que fueron vulnerados por el INPEC al retirarla de su empleo sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de hogar.

El día 6 de julio de 2016, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de tutela de primera instancia en la que tuteló como mecanismo transitorio los derechos fundamentales de la señora MARÍA ELINA GARZÓN AGUILERA disponiendo para ello:

"SEGUNDO: SUSPENDER la Resolución No. 1106 del 9 de marzo de 2016 emanada del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en lo relativo a la terminación del nombramiento de la señora María Elina Garzón Aguilera, a partir de su desvinculación, en consecuencia, **ORDENAR** al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces al momento de la notificación si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, designar en provisionalidad a la señora María Elina Garzón Aguilera en un empleo vacante igual similar al que venía desempeñando, como mecanismo transitorio durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre el medio de control pertinente que debe instaurar la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la accionante ejercer ante la autoridad judicial competente el medio de control pertinente para la protección de sus derechos, en un término máximo de **cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto de desvinculación**. Si no se instaura, cesarán los efectos de ésta sentencia." (fls.59 al 73).

Así las cosas, se observa entonces que la orden de tutela no contempló un término mayor al legalmente otorgado por la ley para la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, a la fecha de comunicación de la sentencia de tutela, a saber, el 7 de julio de 2016, le restaba a la accionante un término equivalente a un mes y veinte días aproximadamente, contados hasta el 22 de agosto de 2016 y en gracia de discusión desde el retiro sería hasta el 30 de agosto de 2016.

Según constancia de conciliación extrajudicial obrante en el expediente a folios 99 y 100, la señora MARÍA ELINA GARZÓN AGUILERA presentó solicitud de conciliación contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el día 3 de octubre de 2016 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2016.

Y la radicación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la demandante y objeto de la presente, fue llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2016 (fl.103). Más de dos meses después del vencimiento del término de caducidad de la acción, destacándose que aun la solicitud de conciliación también fue presentada fuera de términos.

Al respecto el H. Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha destacado sobre la caducidad que:

*"La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer una acción u otro mecanismo previsto en la ley. (...). En ese orden de ideas, el Sala precisa que en el presente caso la parte demandante contaba con cuatro (4) meses a partir de la fecha de notificación del acto que ordenó su desvinculación para interponer la acción contenciosa, es decir, tenía desde el 14 de noviembre de 2009 hasta el 13 de marzo del 2010, para solicitar el control de legalidad del acta de liquidación final del 13 de noviembre del 2009, ante la jurisdicción; sin embargo, se observa que la señora Fanny Flórez Jaime presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 17 de abril del 2012, esto es, 2 años y 18 días después de fenecidos los cuatro (4) meses que prevé la norma, por esta razón operó el fenómeno jurídico de la caducidad."*¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, Sección Segunda**, a través de **Auto Interlocutorio No. 1089**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00179-01(1096-14), Actor: Fany Flórez Jaime y Otros, Demandado: Ministerio de Trabajo

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARASE PROBADA DE OFICIO la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CPACA Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 243 y 244 DEL CPACA.

De la decisión se corre traslado a las partes:

Parte Demandante: Propone recurso de apelación² se lo otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que sustente el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad conforme queda registrado en el audio minuto 22:40 a 33:15.

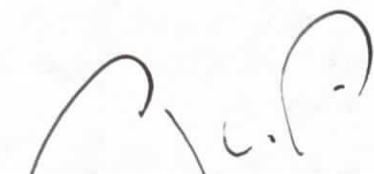
Parte Demandada: No interpone recurso.

Se corre traslado (ARTÍCULO 322 CGP) a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre el recurso de apelación instaurado por el demandante pronunciándose del MINUTO 33:20 al 34:56.

En consecuencia señala el Despacho que como quiera que el demandante de manera oportuna interpone el recurso de apelación contra el auto de pruebas y este se encuentra debidamente sustentado, el despacho le concede el recurso en efecto suspensivo conforme lo señala el artículo 243 del CPACA, para lo cual se ordenara su remisión por secretaria al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su decisión. (ARTÍCULO 324 CGP).

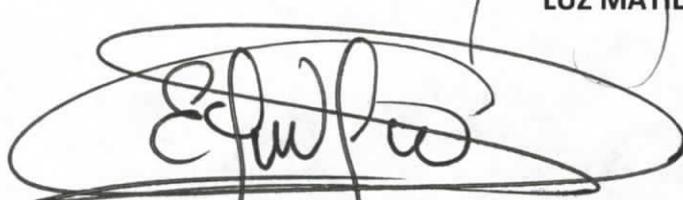
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:30 de la mañana y se firma por quienes intervinieron en ella.

FIRMAS,

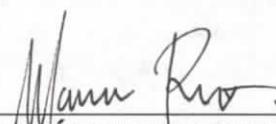


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

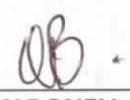
Juez



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
Apoderado parte demandante



MARÍA LUPITA RICO PEÑA
Apoderado parte demandada



NATALY BONELL
Profesional

² Art. 244 CPACA. Si el auto se profiere en la audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega.